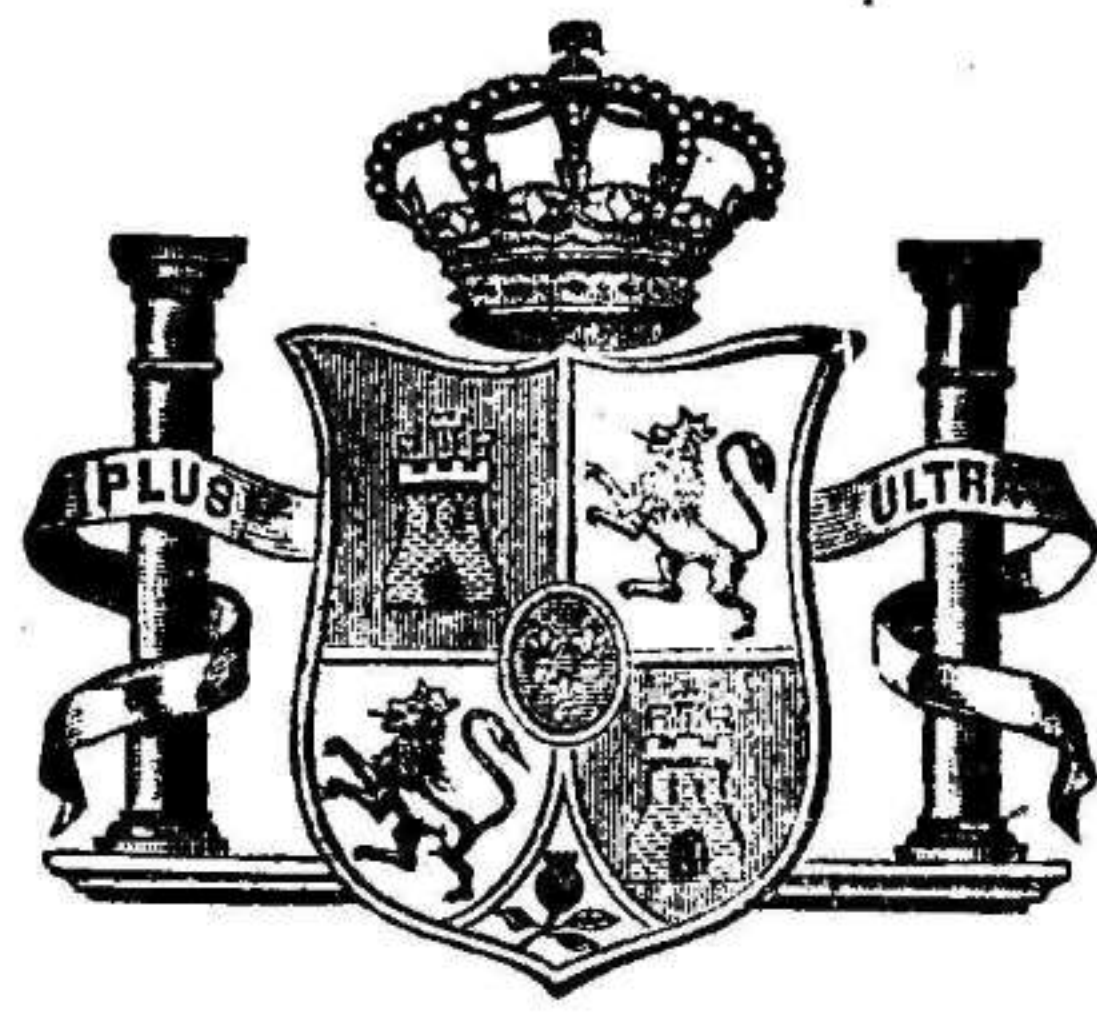


Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 24 de Enero.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 25.

En el *Diario Oficial* del Ministerio de la Guerra, núm. 11, correspondiente al día 16 del actual, aparece inserta la Real orden siguiente:

Estado Mayor Central del Ejército.—Reclutamiento y reemplazo del Ejército.—Circular.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el día 1.º de Febrero próximo se concentren en las cajas de reclutas todos los individuos comprendidos en el cupo del reemplazo de 1911, y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, con arreglo á las disposiciones en vigor, á fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, según á continuación se expresa:

Artículo 1.º Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes á la jurisdicción de su mando, teniendo

en cuenta cuanto previenen las bases que siguen:

(a) Se asignará á cada unidad el contingente que señala el estado número 1, aumentado en la parte necesaria cuando el cuerpo sea de los encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades comprendidas en el estado núm. 2.

(b) A fin de que los contingentes de reclutas que se asignan á los diferentes cuerpos no sufran considerable merma, por proceder de cajas que cuenten un mayor número de reclutas presuntos desertores, se fijará previamente el total probable de reclutas concentrados de cada una, rebajando del contingente parcial de los mismos un número proporcional al de dichos presuntos desertores que aquéllas hayan tenido en la última concentración; bien entendido, que el sobrante ó falta de reclutas que resulte en el acto de la concentración, lo distribuirán ó deducirán los jefes de las cajas á prorrateo entre las unidades que deban nutrir.

(c) Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse á otras, así como el que éstas le asignen, procurando que cada cuerpo ó unidad se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, á no ser que los cuerpos necesiten reclutas de condiciones especiales, caso en el cual deberán nutrirse de todas las cajas de la región.

(d) Los Capitanes generales designarán las cajas que deban dar á otras regiones ó distritos los reclutas que señala el estado núm. 3, cuidando de que los individuos designados tengan la aptitud exigida para servir en el instituto á que se les destine, comu-

nicando, á su vez, á los Capitanes generales de aquellas regiones que deben facilitarle reclutas, las unidades á que éstos deben incorporarse.

(e) Los Capitanes generales de la 1.ª y 2.ª regiones participarán á los de Baleares y Canarias las cajas que hayan designado en las suyas respectivas, para que faciliten los reclutas que señala el estado núm. 3. Los Capitanes generales de dichos archipiélagos comunicarán, á su vez, á los Capitanes generales correspondientes, el destino que debe darse á los reclutas que se les asignan de las respectivas regiones.

Todos los reclutas que, con arreglo al estado núm. 3, haya de dar cada región á los cuerpos de las guarniciones de Melilla y Ceuta, se repartirán, proporcionalmente, entre todas las cajas de las regiones respectivas.

(f) Los reclutas que á cada región se asignan para los cuerpos de las guarniciones de Melilla y Ceuta, serán destinados á los cuerpos y unidades que se expresan en los estados números 4 y 5.

A la brigada disciplinaria se destinarán solamente aquellos reclutas que se hallen comprendidos en el núm. 8 del art. 80 de la vigente ley de Reclutamiento.

(g) En el estado núm. 3 se detalla el número de reclutas que deben nutrir los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de las cajas enclavadas en cada una de ellas ó de las restantes, así como también los reclutas que deberán ser destinados á Infantería de Marina, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Noviembre de 1905 (C. L. núm. 235).

(h) A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deben reemplazarse,

conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 22 de Mayo de 1903 (C. L. núm. 86), 31 de Mayo de 1904 y circular del Estado Mayor Central de 17 de Junio de 1905 (D. O. número 138), las cajas tendrán en cuenta que, excepción hecha de los redimidos á metálico, los comprendidos en la ley de 21 de Julio de 1876 y en el artículo 162 de la ley de reclutamiento, deben cubrirse en el cupo todas las bajas producidas antes del día 1.º de Noviembre de 1911 por los fallecidos, exceptuados, excluidos y condenados; que también se han de cubrir las que produzcan, en el acto de la concentración, los que resulten cortos de talla; las de los inútiles, cuando no se compruebe de un modo cierto que la inutilidad es posterior á 1.º de Noviembre antedicho, según Real orden de 18 de Octubre de 1909 (D. O. número 236); las de los declarados prófugos con arreglo al art. 148 de la vigente ley de reclutamiento, y las originadas por los que hayan sido procesados por causa criminal con anterioridad á la expresada fecha; entendiéndose que, en este caso, si el procesado fuese absuelto, vendrá á filas y marchará entonces á su casa el individuo que por él sirviera.

(i) Los cortos de talla é inútiles, de la clase 1.ª del cuadro que acompaña á la expresada ley, serán substituídos en el acto de la concentración por excedentes de cupo del mismo pueblo que aquéllos, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 8 de Enero de 1904 (C. L. núm. 9), expedida por el Ministerio de la Gobernación; haciéndose el destino de los que les substituyan, con arreglo á las circunstancias que arrojen sus filiaciones y los antecedentes que se tengan en las cajas.

Para cada uno de los excluidos á que alude el párrafo anterior, las cajas nombrarán inmediatamente el juez instructor que ha de incoar el oportuno expediente de responsabilidad prevenido en el art. 131 de la ley referida, y una vez tomadas las oportunas declaraciones, hecha constar la causa de la exclusión y cubiertas las bajas en la forma antes señalada, se licenciará á los individuos para el punto que deseen, quedando en la situación de excluidos total ó temporalmente, según previene la Real orden de 8 de Enero antes citada.

(j) Tanto las cajas de recluta como los cuerpos activos, llevarán cuenta de los gastos que por todos conceptos originen al ramo de Guerra los inútiles y cortos de talla, para que en su día se resuelva lo que corresponda respecto al reintegro de estos gastos, según dispone la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 8 de Enero de 1904 (C. L. núm. 9), pero entendiéndose que la averiguación de tales gastos no ha de entorpecer absolutamente en nada la tramitación de los expedientes que se instruyan, los cuales se llevarán con la mayor rapidez posible, en cuanto corresponda á cubrir las bajas de aquellos individuos que deban ser substituídos.

(k) Los que aleguen ó aparenten tener defectos físicos de los que comprenden las clases 2.^a y 3.^a del cuadro ya mencionado, serán destinados, desde luego, á cuerpos de Infantería, en previsión de que se les puede declarar inútiles por el tribunal médico militar, y de que los que deban cubrir sus plazas no reúnan condiciones para servir en cuerpos especiales, debiendo ingresar en los hospitales militares que se designen en cada región los que estén comprendidos en la Real orden de 28 de Octubre de 1908 (C. L. núm. 182).

(l) Los reclutas á quienes se instruya expediente de excepción, como comprendidos en la Real orden circular de 22 de Enero de 1900 (C. L. número 14), continuarán perteneciendo á los cuerpos donde fueron alta para los efectos de esa disposición, incluyéndolos en el cupo que dichos cuerpos deben recibir; y con objeto de evitar los gastos que pueda producir la incorporación y licenciamiento de estos individuos, quedarán en situación de licencia, sin ser llamados á concentración, hasta tanto que las Comisiones mixtas denieguen la excepción alegada por los interesados.

(m) La nota de baja en las cajas y destino á cuerpo de los reclutas no se estampará en las filiaciones hasta el día 5 de Febrero próximo, á fin de que, al distribuir el personal, puedan tenerse en cuenta las aptitudes de la totalidad; señalando exactamente, en la nota de baja, el día en que los reclutas se presentaron á concentración, para que los cuerpos lo tengan presente al fijar, cuando corresponda, el orden de licenciamiento, según determina la Real orden circular de 3 de Septiembre de 1906 (C. L. núm. 159).

A partir del citado día 5 de Febrero, las cajas reemplazarán, con excedentes de cupo, las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo á las disposiciones vigentes, y los que vengan á ocuparlas serán, desde luego, destinados á los cuerpos á que pertenecían quienes causaron aquéllas.

(n) A los reclutas que en dicha fecha no se hayan presentado todavía á concentración, se les destinará fuera de la región á que pertenezca la caja y al cuerpo, sea ó no especial, que les corresponda, con arreglo á los antecedentes de sus filiaciones, instruyéndoles, con toda urgencia, en los cuerpos á que sean destinados, conforme á lo prevenido en la Real orden de 31 de Abril de 1901 (C. L. núm. 93), el expediente que señala el Código de Justicia militar, para depurar la responsabilidad en que incurran y poder cubrir las bajas que por prófugos ú otros motivos correspondan.

(o) Al hacerse la distribución de reclutas, se tendrá muy presente que los destinados á los regimientos mixtos de Ingenieros y los correspondientes á las compañías de Zapadores de Ceuta, Baleares y Canarias, así como á las de Telégrafos de estos últimos archipiélagos, deberán proceder de todas las cajas de la región ó de las respectivas islas, con objeto de que dichos individuos sean los más idóneos para su especial servicio. Serán, por tanto, preferidos aquéllos que posean títulos de automovilista ó mecánico, y se procurará, á la vez, que á los regimientos mixtos vaya el mayor número posible de reclutas que tengan el oficio de carpintero.

(p) Entre los individuos que se destinen al batallón de ferrocarriles figurarán, en primer término, aquéllos que desempeñen ó hayan desempeñado, en las compañías de ferrocarriles, los cargos ú oficios que detalla la Real orden circular de 4 de Diciembre de 1906 (C. L. núm. 219); cuidándose, á la vez, que los destinados fuera de estos casos posean también oficios ó profesiones de aplicación en el citado cuerpo. Deberá tenerse en cuenta que una sexta parte de los individuos que se destinen á los regimientos 1.^o y 7.^o mixtos de Ingenieros han de reunir dichas aptitudes, para nutrir las compañías de ferrocarriles de los citados cuerpos.

(q) Se cuidará, del propio modo, que los reclutas comprendidos en este llamamiento, que sean telegrafistas civiles, se destinen á la compañía de Telégrafos de la Red de Madrid ó á un regimiento mixto de Ingenieros; que los ciclistas sean destinados preferentemente á la Sección ciclista de Ingenieros y á cuerpos de Infantería para que éstos puedan nutrir las secciones ciclistas de las regiones, y, en todo caso, que los destinados á telégrafos sepan leer y escribir. Por lo que se refiere á Sanidad Militar, se tendrá en cuenta la necesidad que tiene este cuerpo de un número prudencial de reclutas con oficios apropiados para el cuidado y conducción del ganado.

Para la Yeguada militar figurarán algunos de oficio hortelano.

Los reclutas que se asignan á las tropas de Sanidad Militar, recibirán la instrucción en las compañías á que sean destinados.

(r) El Capitán general de la quinta región manifestará á los de las regiones que han de facilitar los reclutas al regimiento de Pontoneros, las cajas de donde conviene se les destinen éstos y oficios que deban tener.

(s) A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinarán aquellos reclutas que hayan demostrado su aptitud mediante examen, los cuales se indicarán, en relaciones nominales, á cada una de las regiones respectivas. Los individuos que faltaren para el completo de los que hubiere de destinarse á esta brigada, serán designados entre los mejores que reúnan las condiciones reglamentarias, prefiriendo los delineantes y dibujantes, con la condición precisa de saber leer y escribir.

(t) Tomándose en consideración cuanto precede, se harán los destinos de los demás reclutas en la forma que previenen los artículos 156 al 164 del reglamento para la ejecución de la ley de reclutamiento y las demás disposiciones en vigor.

(u) Para destinar á cuerpos de Caballería los reclutas que han de cubrir bajas en el escuadrón de Escolta Real, se atenderá principalmente á que los escogidos reúnan las condiciones de talla necesaria y las de fuerza y robustez en relación con su peso, perímetro torácico y demás datos antropométricos.

(v) Los reclutas que sean destinados á los depósitos de sementales de Caballería y Artillería, marcharán, desde las cajas respectivas, á sus casas en uso de licencia ilimitada, no incorporándose á su destino ínterin no se disponga expresamente.

Para evitar, en cuanto sea posible, las dificultades que suelen presentarse para el destino de reclutas con talla y aptitudes adecuadas á determinados cuerpos, se observará lo que al efecto previene el art. 3.^o de la Real orden circular de 13 de Febrero de 1907 (D. O. núm. 36).

Art. 2.^o Los Capitanes generales ordenarán que á las cabeceras de las cajas donde no exista guarnición, vayan los talladores que sean indispensables, los cuales disfrutarán el plus correspondiente. Asimismo dispondrán, de acuerdo con los Inspectores de Sanidad Militar respectivos, que se habilite el mayor número posible de hospitales militares, dentro de su región, donde puedan ingresar los reclutas presuntos inútiles que lo necesiten, á fin de que sean prontamente reconocidos por los tribunales médico-militares, y en breve tiempo pueda declararse su utilidad ó inutilidad.

Art. 3.^o Los Capitanes generales podrán disponer, cuando lo juzguen oportuno, que asistan médicos militares al reconocimiento de los reclutas,

en cajas que radiquen en puntos donde no haya guarnición.

Art. 4.^o El Capitán general de Baleares hará la distribución de los reclutas pertenecientes á las diferentes cajas de aquel archipiélagos, de modo que los de cada isla sean destinados á los cuerpos activos que residan en la misma, excepción hecha de los cuerpos y unidades de la de Menorca, que se nutrirán con individuos procedentes de la primera y segunda regiones, según los estados números 1 y 3, destinando todo el contingente de reclutas de dicha isla á la Comandancia de tropas de Artillería de la misma.

Art. 5.^o El Capitán general de Canarias distribuirá los reclutas de aquellas islas, destinándolos precisamente á las unidades que á cada una guarnecen, considerando para estos efectos como una sola isla las de Hierro y Gomera, teniendo además en cuenta que se le destinan 112 reclutas de la 1.^a región para cuerpos de Infantería de la isla de Tenerife y 344 reclutas de la 2.^a región para diversas unidades de la isla de Gran Canaria.

Art. 6.^o El Capitán general de Melilla y el Gobernador militar de Ceuta comunicarán á los Capitanes generales de la Península las condiciones que han de reunir los reclutas que se destinen á los cuerpos y unidades de Ingenieros, así como cualquier especialidad que consideren necesaria en algún otro cuerpo.

Por una disposición especial se determinará oportunamente cuanto se refiere á la instrucción y embarque de los reclutas que se destinen á los cuerpos de Melilla y Ceuta y á los expedicionarios de aquella Capitanía general.

Art. 7.^o Para el destino de los individuos que las cajas deban facilitar á los cuerpos que guarnecen la Capitanía general de Melilla y Gobierno militar de Ceuta, se empezará por clasificar en cada una de aquéllas todos los reclutas de la misma, según sus tallas y condiciones, como aptos para las diferentes armas y cuerpos del Ejército á que hayan de facilitar reclutas. En los grupos así formados, se incluirán también los que no estén presentes, teniendo en cuenta los datos que acerca de ellos consten en las cajas. Una vez hecha dicha clasificación, se procederá á un sorteo dentro de cada grupo para efectuar los destinos que corresponda hacer á cada caja á las guarniciones de Africa, según las órdenes dictadas por los Capitanes generales, contando, en primer término, con los que voluntariamente lo soliciten. Dicho sorteo se efectuará en sesión pública, bajo la presidencia del jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de jefes y oficiales de la caja respectiva. En las cajas que residan en las mismas localidades que las cabeceras de las zonas, los jefes de éstas inspeccionarán el mencionado sorteo.

Los Capitanes generales quedan autorizados para conceder cambio en-

tre los reclutas á quienes haya correspondido en suerte servir en Melilla ó Ceuta, con otro de la misma caja y de la propia arma á que pertenezca el que había sido destinado, por sorteo, á una de dichas plazas. Dichos cambios solamente podrán concederse mientras los reclutas permanezcan en las cabeceras de las cajas respectivas, debiendo todas las autoridades ejercer en este asunto la mayor vigilancia para evitar abusos.

Art. 8.º Los jefes de las cajas admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, pudieran presentárseles por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la caja de su procedencia el arma para la cual reunan mejores condiciones y haciendo que se incorporen al cuerpo que, telegráficamente, les designe la caja á que correspondan.

Art. 9.º Para los viajes por vía férrea, una vez elegido el contingente de reclutas de cada cuerpo, el jefe de la caja designará para que conduzca la partida, á aquél que por su despejo le parezca más á propósito; y, entregándole relación nominal de cuantos individuos vayan á sus órdenes y las correspondientes listas de embarque, le encaminará á su destino, dándole por escrito cuantas instrucciones deba tener presentes hasta llegar al término de su viaje. Hará comprender á todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre jefe, y á éste la de observar y hacer respetar las órdenes que reciba y dicte, advirtiéndole que, en el caso de no ser obedecido, debe acudir á la Guardia civil, si no hallase otra autoridad militar.

Art. 10. Los jefes de las cajas de recluta participarán por telégrafo á los Capitanes generales de sus regiones la composición y destino de cada partida, así como el tren en que haga el viaje, comunicando iguales noticias á los Gobernadores militares de los puntos donde se dirija el grupo de reclutas, á fin de que el cuerpo respectivo nombre personal que lo reciba á su llegada. De igual modo avisarán á los Gobernadores ó Comandantes militares de los puntos donde haya estaciones de enlace, con objeto de que los oficiales y clases que sean necesarios reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las embarquen para continuar su viaje.

Art. 11. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y de zona ó caja de reclutas, relativos al cumplimiento de esta circular.

Art. 12. Si por la crudeza del tiempo lo estiman oportuno, las autoridades regionales y de distrito ordenarán que se remitan á las cajas el número de mantas que sean necesarias, para que el personal de nuevo ingreso se incorpore con ellas á banderas; procurando, por otra parte, agrupar los individuos que se dirijan á las mismas guarniciones, á fin de

que resulte la debida economía en los transportes; teniendo en cuenta, al expedirles los pasaportes, que han de llenarse los requisitos que previene la Real orden circular de 24 de Diciembre de 1909 (D. O. núm. 291).

Art. 13. Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles que, en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición, se pongan á las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal de aquéllas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas; así como también que, en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo, de los que prestan sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas autoridades, que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones, y de encaminarlos á su destino; facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que ván incluidos.

Art. 14. Los reclutas de la Península destinados á Baleares, embarcarán: en Barcelona los de la primera región, en Alicante los de la segunda y en Cádiz todos los que deban incorporarse á Canarias.

Para los reclutas que con destino á Baleares deberán embarcar en Alicante, el Capitán general de la tercera región queda autorizado para fletar un vapor que, desde dicho punto, conduzca á los reclutas directamente á Mahón.

Art. 15. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni la entregarán á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Art. 16. Las cajas abonarán á los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear para incorporarse á la cabecera de ellas, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, así como los mismos socorros y ración de pan en los días 2, 3 y 4 de Febrero, dando igual socorro, para el regreso á sus pueblos, á los que obtuvieren licencia. A partir del día 5 se facilitará el haber y pan que les corresponda, á los reclutas que se incorporen á cuerpo, por el número de días que hayan de invertir hasta llegar á ellos. Los socorros facilitados por los Ayuntamientos les serán rein-

tegrados por las cajas á la presentación de los cargos; y para tales atenciones, la Intendencia General militar librará á las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren bastante, con cargo al crédito que consigna el presupuesto para esta atención en el capítulo 5.º, art. 2.º

Art. 17. Los Capitanes generales de las regiones de la Península y distritos, remitirán al General Jefe del Estado Mayor Central un ejemplar de las instrucciones con arreglo á las cuales haya de hacerse la distribución de los reclutas, y, una vez terminado el plazo de concentración, le comunicarán por telégrafo noticia numérica de los individuos concentrados en cada caja; participándole además por escrito el día 20 del indicado mes, el resultado total de la concentración y destino á cuerpo de los reclutas de las cajas respectivas, haciendo cuantas observaciones juzguen oportunas. El Capitán general de Melilla y el Gobernador de Ceuta darán cuenta á su vez á dicho Centro si los reclutas destinados á las respectivas guarniciones, reúnen ó no las condiciones debidas.

Art. 18. El mismo día 20 del mes de Febrero próximo, los jefes de las cajas de recluta remitirán, al repetido jefe del Estado Mayor Central, noticia detallada del resultado de la concentración y del destino de reclutas, con arreglo al formulario unido á la circular de 17 de Junio de 1905 (D. O. núm. 138), cuidando de agrupar los cuerpos por armas, y aumentar á la derecha de dicho estado una casilla en la que se consigne la suma total de los reclutas destinados por las cajas á cada arma. Igualmente los jefes de todos los cuerpos y unidades que reciban reclutas, enviarán al indicado centro, en idéntica fecha, un estado de los individuos que se les haya destinado, con arreglo á dicho formulario, en la parte que les sea aplicable.

Art. 19. Terminada la concentración de los reclutas, y su destino á cuerpo, los Capitanes generales de las regiones remitirán al Ministerio de la Guerra, para conocimiento de las secciones respectivas, nota detallada, por cuerpos, de la distribución que hayan hecho del contingente de reclutas que señala el estado núm. 2, á fin de que se puedan cubrir con oportunidad las vacantes que ocurran en las dependencias ó unidades á que cada uno debe atender.

Art. 20. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Marzo próximo con la fuerza presente en filas en la indicada fecha, aumentada en los contingentes parciales de reclutas que á cada uno se destine.

Art. 21. Los Capitanes generales de las regiones y distritos y el Gobernador militar de Ceuta, resolverán por sí cuantas dudas se les ofrezcan ó les sean consultadas, á no ser que, por su importancia, consideren necesario comunicárselas á este Ministerio, y ges-

tionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á noticia de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.— Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1912.—Luque.—Señor.....

Lo que he dispuesto publicar en el BOLETÍN para conocimiento de los habitantes de la provincia.

Palencia 22 de Enero de 1912.

El Gobernador,
Francisco García del Valle.

CIRCULAR NÚM. 26.

Jefatura de Obras públicas.—Aguas.

Visto el expediente incoado á instancia de D. Quintín Miera Pilarte en solicitud de autorización para recoger los residuos de carbón que procedentes de las minas de Barruelo de la Compañía del ferrocarril del Norte, arrastra el río Rubagón; Vistos la Memoria y planos que constituyen el proyecto que acompaña á la instancia; Vistos los informes de la Jefatura de Obras públicas y del Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de esta provincia; Considerando que al emitir informe la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, es de opinión de que se otorgue la concesión bajo ciertas condiciones; Considerando que á mi Autoridad compete la resolución de este asunto con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del Reglamento de 16 de Noviembre de 1900 sobre enturbiamiento é infección de aguas públicas y de conformidad con lo propuesto por el citado funcionario, he tenido á bien conceder á D. Quintín Miera Pilarte la autorización que solicita, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, firmado por el Ingeniero D. José Ruíz Valiente.

2.ª Si por causa de las obras se produjeran socavaciones en las márgenes del río, queda obligado el concesionario á construir por su cuenta unos muros de longitud necesaria y resistencia suficiente para la defensa de las mismas.

3.ª El plazo para empezar las obras será de dos meses, á contar desde la fecha de la concesión y de seis para su terminación.

4.ª La inspección y vigilancia de las obras se llevará á cabo por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, á quien dará cuenta el petionario del comienzo y terminación de las mismas y una vez terminadas se levantará el acta correspondiente.

5.ª Esta concesión se hace sin perjuicio de tercero y no autoriza al petionario para imponer servidumbres, ni ocupar terrenos de la Compañía del Norte, ni de otras particulares y se entiende hecha á título precario, pudiendo el Gobierno modificarla ó declararla caducada por causa de utilidad pública sin que el conce-

sionario pueda reclamar indemnización alguna.

6.^a Esta concesión queda sujeta á todas las condiciones establecidas en las disposiciones vigentes ó que se dicten en lo sucesivo para esta clase de aprovechamientos.

7.^a El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones lleva consigo la caducidad de la concesión.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 24 de Enero de 1912.

El Gobernador,
Francisco García del Valle.

CIRCULAR NÚM. 27.

Jefatura de Obras públicas.—Carreteras.

Terminados los acopios para conservación de la carretera de tercer orden de Palencia á Tinamayor, primera sección, durante los años de 1908, 1909 y 1910, ejecutados por su contratista D. Alejandro García Palacios, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que los Alcaldes donde se han ejecutado dichas obras remitan en el plazo de quince días las reclamaciones que les hayan presentado contra dicho contratista, entendiéndose que de no remitirlas en el plazo señalado se entenderá que no se ha presentado ninguna, según lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, publicada en la *Gaceta* del 22 del mismo.

Palencia 24 de Enero de 1912.

El Gobernador,
Francisco García del Valle.

Juzgados.

Palencia.

Cédula de citación.

Aguirre Bengoa (Emilio de), mayor de edad, casado, industrial y domiciliado últimamente en Dueñas, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia, Barrionuevo, 12, para declarar en causa por estafa instruida por virtud de denuncia de D. Pedro Nieto, vecino de Dueñas, bajo los apercibimientos de ley en otro caso, como testigo.

Palencia 20 de Enero de 1912.—El Secretario judicial, Licenciado Marcial Fernández Salomón.

Ayuntamientos.

Carrión de los Condes.

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en las sesiones celebradas durante el mes de Septiembre último.

Día 1.^o

La correspondiente á este día no se celebró por falta de concurrencia de los Sres. Concejales.

Día 4, segunda convocatoria.

Constituido el Ayuntamiento bajo la presidencia del Sr. Alcalde Don Martín Ramírez de Helguera, con

asistencia de los Sres. Concejales, se dió principio á la de este día aprobando por unanimidad la última anterior.

Pasando al despacho ordinario, se tomaron los siguientes acuerdos:

Quedar enterados del contenido de los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última.

Aprobar la distribución de fondos del mes de la fecha.

A la instancia suscrita por el vecino Modesto Minguez en solicitud de la cesión de un terreno en la vía pública accesorio á la casa de su propiedad que habita en la calle de San Zoil, que pase á la Comisión de Obras para su informe.

Que no há lugar á lo que interesan los tablajeros al por menor de esta Ciudad, referente á obras en el nuevo matadero.

Quedar enterados del oficio del Señor Gobernador civil de la provincia, devolviendo la instancia solicitando la concesión de un camino vecinal desde esta Ciudad á Lomas, por falta de la consignación que previene la ley y Reglamento dictado al efecto, hallándose dispuesta á no perder tan útil servicio.

Que se instruyan los correspondientes expedientes á que hace referencia la comunicación del Sr. Administrador de Contribuciones según lo dispuesto en el art. 14 de la ley de Contribución territorial de 29 de Diciembre último.

Que se satisfaga á D. Basilio Salvador la cantidad de cuatro pesetas por el arreglo de la cerradura y llaves de la puerta principal de la Casa Consistorial.

Aprobar los extractos de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante los meses de Julio y Agosto últimos, y que se remitan al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos del art. 109 de la ley Municipal.

Que se comunique al Cura ecónomo de San Andrés proceda al arreglo del cobertizo donde se halla depositado el carro triunfante, y cuyo importe le satisfará este Municipio.

Conceder un mes de licencia al Señor Presidente de la Corporación para tomar baños medicinales, quien manifestará el día que empiece á hacer uso de la licencia y fecha de su regreso.

Abonar doce pesetas y cincuenta céntimos al Sr. Presidente por su viaje á la Capital á verificar los pagos del tercer trimestre de contingente provincial y consumos.

En vista de hallarse extinguiendo condena el Sepulturero del Cementerio de esta Ciudad, se acordó emplear en su servicio en determinadas horas del día á los Guardas de la vega y loma, gratificándoles con una peseta diaria para todos, con cargo á la nómina del Sepulturero.

Que se reparen los caminos vecinales que lo necesiten, cuando el tiempo lo permita, con cargo al fondo de yerbas.

Días 8, 15, 22 y 29.

Las correspondientes á estos días no se celebraron por falta de asistencia de los Sres. Concejales.

El precedente extracto fué aprobado por este Ayuntamiento en la sesión celebrada el día 13 del actual, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos del art. 109 de la ley Municipal.

Carrión de los Condes 18 de Octubre de 1911.—El Secretario, Manuel Terán.—V.º B.º—El Alcalde, Martín Ramírez.

Villoldo.

Don Pedro Carrancio Martínez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Villoldo.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del año actual conforme al caso 5.º del art. 40 de la ley, los mozos que al final se expresan, é ignorando el paradero de los mismos y el de sus padres, se cita á unos y otros interesados para el acto de la rectificación del propio alistamiento que tendrá lugar ante el Ayuntamiento en esta Casa Consistorial el día 28 de los corrientes y hora de las once de la mañana, por si tuvieren que hacer alguna reclamación, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente.

Mozos que se citan.

Policarpo Melendro Sánchez, hijo de Alejandro y Walda, nació el 28 de Enero de 1891.

Francisco Rodríguez Ortega, hijo de Genaro y Adelaida, nació el 9 de Marzo de 1891 en jurisdicción de Paredes de Nava y fué bautizado en la parroquia de Villoldo.

Fernando Ibáñez del Valle, hijo de Eustaquio y Engracia, nació el 30 de Mayo de 1891.

Aurelio Pérez Paris, hijo de Andrés y Florentina, nació el 25 de Septiembre de 1891.

Villoldo 21 de Enero de 1912.—Pedro Carrancio.

Pino del Río.

Don Jerónimo Gutiérrez Rico, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Pino del Río.

Hago saber: Que conforme á los casos 5.º y 1.º del art. 40 de la ley de Reemplazos han sido comprendidos en el alistamiento formado en este Ayuntamiento los mozos que al final se expresan, é ignorando su paradero actual, se les cita, llama y emplaza por medio del presente edicto para que á las once horas del día 28 del corriente mes comparezcan en la Casa Consistorial al acto de rectificación, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Mozos que se citan naturales de este pueblo los dos primeros y residentes los dos últimos.

Mariano Andrés Martín, hijo de

Santiago y Rufina, nació el día 29 de Enero de 1891.

Secundino Herrero Diez, hijo de Gregorio y Josefa, nació el 27 de Junio de 1891.

Eutiquio Treceño Alonso, hijo de Cipriano y Victoria, nació el 29 de Septiembre de 1891.

Marciano Rodríguez Herrero, hijo de Mariano y, se ignora el día que nació del año 1891.

Pino del Río 20 de Enero de 1912.—Jerónimo Gutiérrez.

Castrejón de la Peña.

Formado el expediente de consumos ó concierto gremial voluntario de este término municipal para el corriente año, se halla de manifiesto por término de ocho días en esta Secretaría, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y expongan las reclamaciones que creyeren justas, caso de agravios.

Castrejón 22 de Enero de 1912.—El Alcalde, Epifanio de Mier.

Villahán de Palenzuela.

Terminado por la Junta municipal el reparto de consumos correspondiente al año que cursa, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, cuyo plazo se contará desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes y exponer por escrito sus reclamaciones, y verbalmente en el juicio de agravios que se celebrará al siguiente día de espirar dicho plazo. Villahán de Palenzuela 22 de Enero de 1912.—El Alcalde, Liberato Rebollo.

Paredes de Nava.

Don Federico Peña Martínez, Alcalde del Ayuntamiento de la villa de Paredes de Nava.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento de esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual conforme al núm. 5.º del art. 40 de la ley de 21 de Agosto de 1896 y 34 de la ley de 19 de Enero de 1912, los mozos Pedro José Linares Olaso, hijo de Estanislao y Gregoria, y Gerardo Becerril Barón, hijo de Ildefonso y Dionisia, nacidos respectivamente el 22 de Febrero y 24 de Septiembre de 1891, no habiéndose podido comprobar hasta la fecha la existencia y paradero del primero ni el fallecimiento y paradero del segundo, se cita á estos interesados ó sus representantes legales para los actos de la rectificación del alistamiento que tendrán lugar ante el Ayuntamiento en su Casa Capitular los días 28 de Enero y 10 de Febrero próximos y hora de las diez de su mañana por si tuvieren que hacer alguna reclamación, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Paredes de Nava 22 de Enero de 1912.—Federico Peña.